



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6709

Expte. N° 90-4211/1992.

Sancionada el 10/08/1993. Promulgada el 31/08/1993.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.260, del 20 de setiembre de 1993.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Prohíbese la caza y tenencia de la vicuña (vicugna - vicugna) y la comercialización e industrialización de sus productos y subproductos.

Art. 2°.- La Dirección General de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales Renovables será la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo la ejecución y control de las medidas necesarias para la protección, conservación y manejo de la vicuña.

Art. 3°.- Declárase zona de reserva a los departamentos de Cachi, Molinos, San Carlos, La Poma, Los Andes, Rosario de Lerma, Iruya, Santa Victoria y Cafayate.

La autoridad de aplicación queda facultada para la creación de refugios naturales, nuevas zonas de reserva, crianza en semi-cautiverio y a realizar convenios a tal fin.

Art. 4°.- La Dirección General de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales Renovables deberá realizar censos o relevamientos con determinación del hábitat natural de la especie de la Provincia, dentro de los dos (2) años de promulgada la presente ley y luego con una periodicidad de cuatro (4) años, a efectos de evaluar los resultados obtenidos.

Art. 5°.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas conforme al artículo 35 de la Ley Provincial N° 5.513/79.

Art. 6°.- Todos los agentes del Estado deberán denunciar la comisión de un supuesto delito previsto en la Ley Nacional N° 22.421 y las infracciones a la presente ley.

Art. 7°.- El producto de las multas y ventas de los efectos decomisados será destinado en su totalidad a la Dirección de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales Renovables, con disponibilidad automática para la ejecución de las medidas previstas en esta ley.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Art. 9°.- Deróganse las Leyes Provinciales Nros. 4.262 y 5.313 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día diez del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres.

FERNANDO E. ZAMAR - Lic. Domingo Avellaneda - Lic. Carlos D. Miranda - Dr. Raúl Román



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 22 de agosto de 1993.

DECRETO N° 1.534

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el viaje oficial del que suscribe, a partir del día 22 de agosto del corriente año;

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Pónese interinamente a cargo del mando gubernativo de la Provincia, al señor Vicegobernador de la misma, Dr. Ricardo Gómez Díez, a partir del día 22 de agosto del año en curso y mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Puig - Martino